



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres "Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

2019-I01-19577

Lima, 24 de abril del 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 640-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° ADMINISTRADO : 2455-2017-OEFA/DFSAI/PAS
UNIDAD FISCALIZABLE UBICACIÓN : COMPAÑÍA MINERA SAN IGNACIO DE MOROCOCHA S.A.A.¹
 : SAN VICENTE
 : DISTRITO DE VITOC, PROVINCIA DE CHANCHAMAYO, DEPARTAMENTO DE JUNÍN
SECTOR MATERIA : MINERÍA
 : NULIDAD
 : MEDIDA CORRECTIVA

VISTOS: Resolución N° 279-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 24 de setiembre de 2018; y,

I. ANTECEDENTES

- Del 8 al 9 de marzo, del 12 al 15 de mayo y del 14 al 15 de setiembre del 2016 y el 14 de marzo del 2017, la Dirección de Supervisión (ahora, Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas - **DSEM**) realizó supervisiones a la unidad minera "San Vicente" (en adelante, **Primera Supervisión Especial 2016, Supervisión Regular 2016, Segunda Supervisión Especial 2016 y Supervisión Especial 2017**, respectivamente) de titularidad de Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A.A. (en adelante, **SIMSA**). Los hechos verificados durante las referidas supervisiones se encuentran recogidos en los Informes que se listan a continuación:

Informe de Supervisión	Fecha de supervisión
Informe de Supervisión Directa N° 149-2017-OEFA/DS-MIN del 25 de enero del 2017 ² .	Del 8 al 9 de marzo del 2016
Informe Técnico Acusatorio N° 3373-2016-OEFA/DS del 30 de noviembre del 2016 ³ e Informe de Supervisión Directa N° 1709-2016-OEFA/DS-MIN del 7 de octubre del 2016 ⁴ .	Del 12 al 15 de mayo del 2016
Informe de Supervisión Directa N° 191-2017-OEFA/DS-MIN del 25 de enero del 2017 ⁵ .	Del 14 al 15 de setiembre del 2016
Informe de Supervisión N° 564-2017-OEFA/DS-MIN del 8 de junio del 2017 ⁶ .	El 14 de marzo del 2017

¹ Empresa con Registro Único de Contribuyentes N° 20100177421.

² Folios 10 al 17 del Expediente N° 2455-2017-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, **expediente**).

³ Folios 1 al 8 del expediente.

⁴ Folio 8 del expediente.

⁵ Folios 19 al 24 del expediente.

⁶ Folios 26 al 35 del expediente.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2. Mediante los informes antes mencionados, la DSEM analizó los hechos detectados durante la Primera Supervisión Especial 2016, Supervisión Regular 2016, Segunda Supervisión Especial 2016 y la Supervisión Especial 2017, concluyendo que SIMSA habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1530-2017-OEFA/DFSAI-SDI del 29 de setiembre del 2017⁷, notificada al administrado el 9 de octubre del 2017⁸ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación (ahora, Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral.
4. El 7 de noviembre del 2017⁹, SIMSA presentó sus descargos contra la Resolución Subdirectoral (en adelante, **Escrito de descargos N° 1**).
5. El 5 de febrero del 2018¹⁰, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 095-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI (en adelante, **Informe Final**)¹¹.
6. El 26 de febrero del 2018¹², el administrado presentó sus descargos contra el Informe Final (en adelante, **Escrito de descargos N° 2**).
7. El 23 de marzo del 2018¹³, el administrado presentó descargos complementarios contra el Informe Final (en adelante, **Escrito de descargos complementario**).
8. De manera posterior a la evaluación del escrito de descargos complementario presentado por el administrado, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) emitió la Resolución Directoral N° 831-2018-OEFA/DFAI (en adelante, **Resolución Directoral**)¹⁴, notificada al administrado el 18 de mayo de 2018¹⁵; mediante la cual se resolvió declarar la responsabilidad administrativa de SIMSA por la comisión de las infracciones señaladas en los numerales 1, 2 y 3 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 1530-2017-OEFA/DFSAI/SDI, y ordenar el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Directoral.

⁷ Folios 179 al 185 del expediente.

⁸ Folio 186 del expediente.

⁹ Escrito con registro N° 81623. Folios 215 al 381 del expediente.

¹⁰ Folio 395 del expediente.

¹¹ Folio 385 al 394 del expediente.

¹² Escrito con registro N° 17775. Folios 396 al 441 del expediente.

¹³ Escrito con registro N° 25252. Folios 442 al 558 del expediente.

¹⁴ Folios 758 al 768 del expediente.

¹⁵ Folio 769 del expediente.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

9. El 8 de junio de 2018¹⁶, el administrado interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral antes detallada¹⁷.
10. Posteriormente, a través de la Resolución N° 279-2018-OEFA/TFA-SMEPIM¹⁸ del 24 de setiembre de 2018, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA (en adelante, **TFA**) resolvió: (i) confirmar el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 0831-2018-OEFA/DFAI del 30 de abril de 2018, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de SIMSA por la comisión de las conductas infractoras descritas en los numerales 1, 2 y 3 del Cuadro N° 1 de la Resolución N° 279-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, y (ii) declarar la nulidad del artículo 2° de la Resolución Directoral N° 0831-2018-OEFA/DFAI del 30 de abril de 2018 en el extremo que ordenó a SIMSA el cumplimiento de la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la Resolución N° 279-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, y en consecuencia, retrotraer el PAS al momento en el que el vicio se produjo.
11. En este sentido, considerando que el TFA declaró la nulidad de la medida correctiva ordenada en el artículo 2° de la Resolución Directoral, se cumple con retrotraer el presente procedimiento sancionador hasta el momento en que el vicio se produjo¹⁹, y, en consecuencia, corresponde a esta Dirección emitir un pronunciamiento considerando lo estipulado por el superior jerárquico.
12. Cabe advertir, que respecto al artículo 1° de la Resolución Directoral que declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de SIMSA por la comisión de las conductas infractoras descritas en los numerales 1, 2 y 3 del Cuadro N° 1 de la Resolución N° 279-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, el superior jerárquico confirmó dicho extremo del PAS mediante el Artículo 1° de la referida Resolución²⁰. En ese sentido, no corresponde a esta Dirección emitir un pronunciamiento sobre dicho extremo en la presente Resolución.
13. De lo antes expuesto, la presente Resolución solo versará sobre si corresponde o no el dictado de una medida correctiva.

II. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

II.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

14. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones

¹⁶ Escrito con N° Registro 49965. Folios 770 al 781 del expediente.

¹⁷ El cual fue concedido mediante Resolución Directoral N° 1372-2018-OEFA/DFAI del 22 de junio de 2018. Folios 782 y 783 del expediente

¹⁸ Folios 786 al 810 del expediente.

¹⁹ Por el Memorándum N° 1009-2018-OEFA/TFA/ST del 22 de octubre del 2018, la Secretaría Técnica del Tribunal de Fiscalización Ambiental remitió el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos. Folio 813 del expediente.

²⁰ Folio 809 (reverso) del expediente.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²¹.

15. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el Numeral 251.1 del Artículo 251° del TUO de la LPAG²².
16. A nivel reglamentario, el artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**)²³ y el numeral 19° de los “Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325”, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD²⁴, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f)

²¹ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

“Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

*136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)”*

²² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

*22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)”.*

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 251°.- Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”.

²³ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD.

“Artículo 18.- Alcance

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.”

²⁴ Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA-CD.

“19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

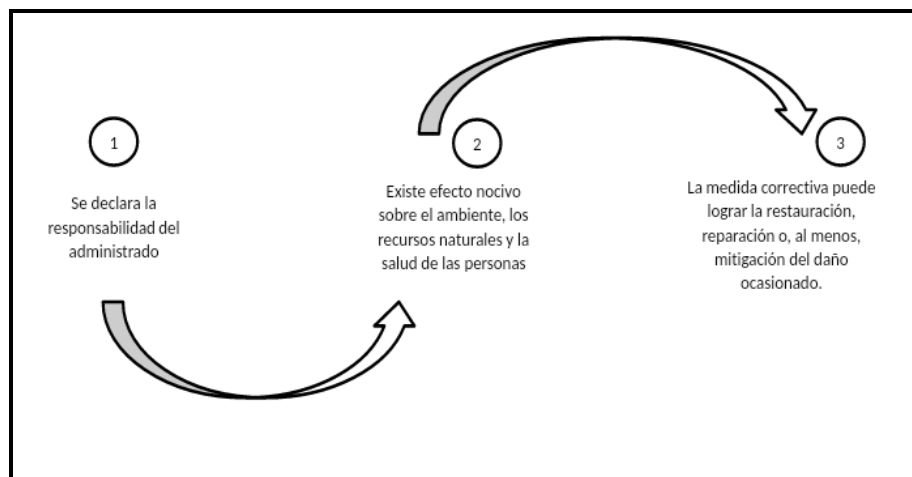
Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto “revertir” o “disminuir en lo posible” el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos.”

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁵, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

17. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

18. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁶. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente,

²⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)

²⁶ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

19. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²⁷ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
20. Como se ha indicado antes, en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
21. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar²⁸, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de

sancionadora de la Administración". Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

²⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. *Objeto o contenido.* - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 *En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".*

²⁸ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

II.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

II.2.1. Hecho imputado N° 1:

22. Mediante la Resolución Directoral, la DFAI declaró la responsabilidad administrativa del administrado por no ejecutar las acciones de restauración previstas en su plan de contingencia ante el derrame de relave en la cuneta de derivación para el agua de escorrentía de la vía de acceso hacia la zona operaciones de la unidad minera San Vicente, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; asimismo, dispuso el cumplimiento de una (1) medida correctiva, conforme el siguiente detalle:

Tabla N° 1: Medida correctiva

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
SIMSA no ejecutó las acciones de restauración previstas en su plan de contingencia ante el derrame de relave en la cuneta de derivación para el agua de escorrentía de la vía de acceso hacia la zona operaciones de la unidad minera "San Vicente", de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	El administrado deberá acreditar la restauración ecológica de las áreas afectadas por la acumulación de relave, identificadas durante la Primera Supervisión Especial 2016 como ESP-1 (Coordenada UTM WGS84: 461213E; 8758293N), ESP-2 (Coordenada UTM WGS84: 461223E; 8758291N) y ESP-3 (Coordenada UTM WGS84: 461386E; 8758279N).	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, SIMSA deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización del OEFA un informe técnico que detalle las labores realizadas para la restauración ecológica de las áreas afectadas por la acumulación de relave; asimismo, deberá adjuntar fotografías y/o videos fechados y con coordenadas UTM WGS 84, mapas y/o planos, fichas técnicas de campo, resultados de laboratorio y todo medio probatorio que evidencie la implementación de la medida correctiva ordenada.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

23. No obstante, a través de la Resolución N° 279-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 24 de setiembre del 2018, el TFA declaró la nulidad de la Resolución Directoral, en el extremo que dictó la medida correctiva detallada en el Tabla N° 1 de la referida Resolución Directoral.
24. Sobre el particular, a continuación, se realizará un análisis de todos los actuados en el expediente, así como de las supervisiones posteriores realizadas a la unidad fiscalizable “San Vicente”, a fin de determinar el dictado o no de una medida correctiva respecto de la conducta infractora materia del presente análisis.
25. En esa línea, es preciso indicar que, del 20 al 23 de agosto del 2018, la DSEM realizó una supervisión especial (en adelante, **Supervisión Especial 2018**) a la unidad fiscalizable “San Vicente” de titularidad de SIMSA. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 533-2018-OEFA/DSEM-CMIN (en adelante, **Informe de Supervisión 2018**).
26. Cabe mencionar que en la Supervisión Especial 2018, se realizó la toma de muestras de suelo en la zona correspondiente a la presente imputación, en los puntos de muestreo especiales ESP-7, ESP-8 y ESP-9, correspondientes a los puntos de muestreo especiales ESP-2, ESP-3 y ESP-1, respectivamente; considerados en la Primera Supervisión Especial 2016, materia del presente PAS, tal como se puede apreciar del siguiente cuadro comparativo:

Puntos de Monitoreo Supervisión Especial 2018

Punto Monitoreo	Descripción	Coordenadas UTM WGS 84 Zona 18 s		Según la Primera Supervisión Especial 2016
		Norte	Este	
ESP-7	Muestra de suelo ubicada aproximadamente a 8 metros al suroeste del puente peatonal Esperanza-Mina, en la cuneta de la vía de acceso que conduce hacia la zona de operaciones de la unidad fiscalizable San Vicente.	8758292	461224	ESP-2
ESP-8	Muestra de suelo ubicada aproximadamente a 150 metros al suroeste del puente peatonal Esperanza-Mina, en la cuneta de la vía de acceso que conduce hacia la zona de operaciones de la unidad fiscalizable San Vicente.	8758284	461386	ESP-3
ESP-9	Muestra de suelo ubicada al lado izquierdo de la tubería de conducción de relave, aproximadamente a 13 metros al suroeste del puente peatonal Esperanza-Mina.	8758293	461213	ESP-1

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad



Imagen Satelital N° 01: Ubicación de los puntos de muestreo especiales de suelo de la medida correctiva ordenada mediante Resolución Directoral N° 0831-2018-OEFA/DFAI
Fuente: Imagen satelital obtenida de Google Earth.

27. De acuerdo a lo verificado en la Supervisión Especial 2018, se puede evidenciar la excedencia en los parámetros Cadmio Total y Plomo Total, para los puntos de muestreo ESP-7 y ESP-9 (ESP-2 y ESP-1 de la Primera Supervisión Especial 2016) respecto a los ECA suelo, por lo cual, se verifica que aún existen concentraciones residuales de metales pesados en el cuerpo receptor suelo, en los puntos monitoreados en la primera Supervisión Especial 2016, lo que indicaría que las acciones realizadas por SIMSA para restaurar la zona afectada, habrían sido insuficientes para sanearla, por lo cual, incumplió los compromisos establecidos en su instrumento de gestión ambiental.

TABLA N° 1
PARÁMETROS INORGÁNICOS

Punto o estación de muestreo	Unidad	ESP-7		ESP-8		ESP-9		ECA para Suelo ⁽¹⁾
		I.S.	S.E.	I.S.	S.E.	I.S.	S.E.	
Cadmio Total	mg/Kg PS	<0,0007	25,7	5,2465	2,2	62,0	66,5	1,4
Plomo Total	mg/Kg PS	93,8	383	271	30	7709	2873	70

Fuente: Informe de Ensayo N° 46581/2018. Laboratorio: ALS L&S Perú S.A.C. (Parámetros: metales totales).

I.S.: Informe de Supervisión Directa N° 149-2017-OEFA/DS-MIN

S.E.: Supervisión Especial agosto 2018.

N.E.: No Establecido, valor no contemplado en las normas referidas

⁽¹⁾ Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo. Usos de Suelo: Suelo Agrícola, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2017-MINAM.

28. Sin embargo, es necesario indicar que para el punto de muestre ESP-8 (ESP-3 de la Primera Supervisión Especial 2016) se nota la reducción de la concentración residual de metales pesados, ya que estos están cumpliendo los ECA suelo, a diferencia de lo reportado durante la supervisión materia del presente análisis, por lo que se considera que las acciones de remediación en esta área para el punto ESP-3, han sido realizadas de manera efectiva, no correspondiendo en este extremo del PAS, el dictado de una medida correctiva.



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

29. Sin perjuicio de lo antes expuesto, es preciso mencionar que, la conducta infractora materia del presente PAS, fue de igual manera evidenciada del 12 al 14 de diciembre del 2017, mediante la cual, la DSEM realizó una supervisión especial (en adelante, **Supervisión Especial 2017**) a la unidad fiscalizable “San Vicente” de titularidad de SIMSA. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 204-2018-OEFA/DSEM-CMIN (en adelante, **Informe de Supervisión 2017**).
30. Bajo ese contexto, el objetivo de la Supervisión Especial 2017 fue verificar las actividades de limpieza y remediación del derrame de relaves ocurrido el 9 de julio de 2017, en atención a lo ordenado en el numeral 73 de las recomendaciones del Informe de Supervisión N° 943-2017-OEFA/DS-MIN, el cual ordena a SIMSA realizar la limpieza y restauración (saneamiento y restauración ecológica del área afectada) en la zona del buzón N° 8, donde se produjo el derrame de relaves proveniente de la línea de conducción de tuberías de relaves.
31. De acuerdo a ello, durante la Supervisión Especial 2017, la DSEM evidenció excedencias en el parámetro cadmio, para los puntos monitoreados, tales como ESP-4-2, ESP-6-2 y ESP-7-2, así como del parámetro plomo para el punto ESP-4-2, ambos en relación a los ECA suelos, por lo cual, se desprende que existen concentraciones residuales de metales pesados en el cuerpo receptor suelo, en el área donde ocurrió la emergencia el 09 de julio del 2017, lo cual demuestra que las acciones de SIMSA, fueron insuficientes para sanear y restaurar la zona afectada, incumpliendo los compromisos establecidos en su instrumento de gestión ambiental.

Puntos de Monitoreo Supervisión Especial 2017

Punto Monitoreo	Matriz	Descripción	Coordenadas UTM WGS 84 Zona 18 s	
			Norte	Este
ESP-4-2	Suelo	Punto de muestreo de suelo, ubicado a 15 metros al norte del Buzón 08 (Lado derecho del buzón).	8758286	461212
ESP-6-2	Suelo	Punto de muestreo de suelo, ubicado a 20 metros al noreste del Buzón 08 (Lado derecho del buzón).	8758293	461221
ESP-7-2	Suelo	Punto de muestreo de suelo, ubicado a 20 metros al noreste del Buzón 08 (Lado izquierdo del buzón).	8758297	461213

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Resultado del Monitoreo - Supervisión Especial 2017

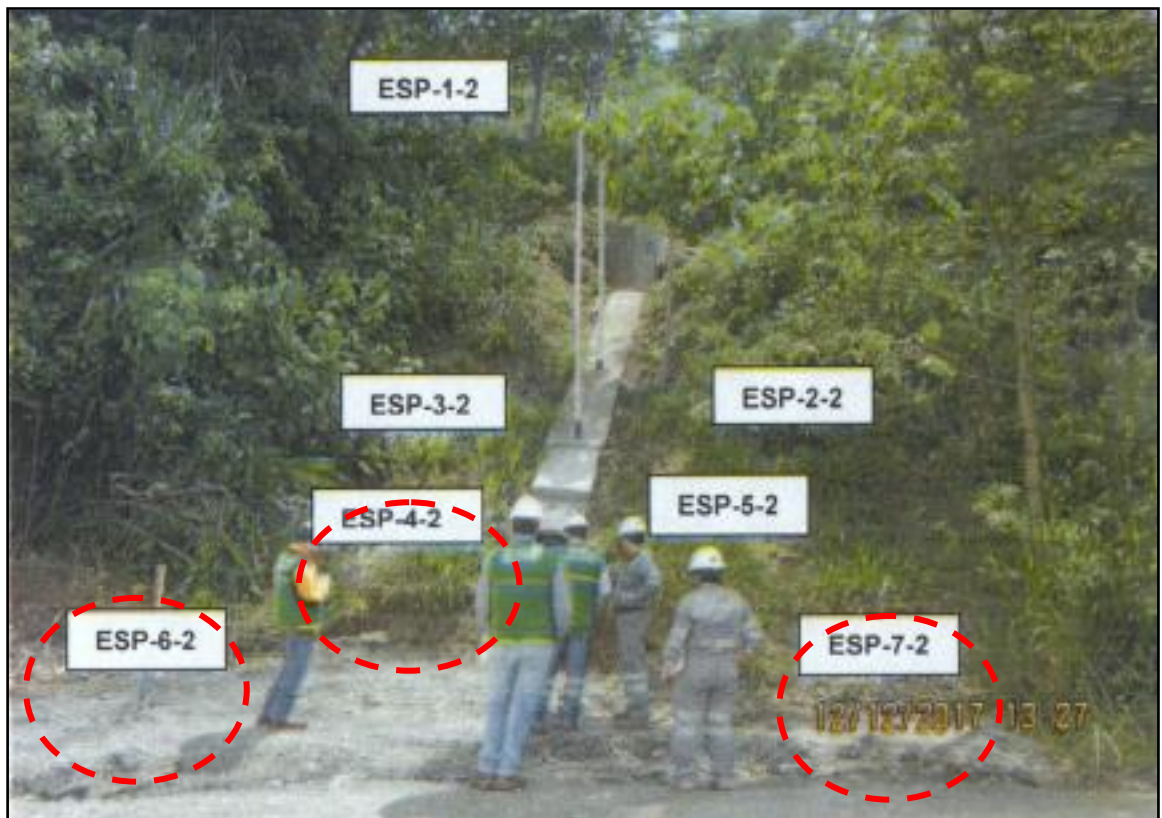
Punto o estación de muestreo		ESP-1-2	ESP-2-2	ESP-3-2	ESP-4-2	ESP-5-2	ESP-6-2	ESP-7-2	ECA para Suelo (1)
Parámetro	Unidad	S.E.	S.E.	S.E.	S.E.	S.E.	S.E.	S.E.	
Arsénico Total	mg/kg PS	9,2	5,6	4,7	11	51	9,9	7,7	140
Bario Total	mg/kg PS	150	135	140	44,9	98,9	28,4	41,8	2000
Cadmio Total	mg/kg PS	0,7134	0,8477	1,657	78,12	14,43	24,06	22,56	22
Mercurio Total	mg/kg PS	0,13	0,05	<0,03	0,09	0,10	<0,03	<0,03	24
Plomo Total	mg/kg PS	41,4	42,9	101	3262	798	1054	655	1200

Fuente: Informe de Ensayo N° SAA-17/03018 Laboratorio: AGQ Perú S.A.C.

SE: Supervisión Especial – diciembre 2017.

(1) ECA para Suelo. Usos del Suelo: Suelo Comercial/ Industrial/ Extractivos - Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM.

Imagen N° 1: Ubicación de los puntos de monitoreo respecto al buzón N° 08



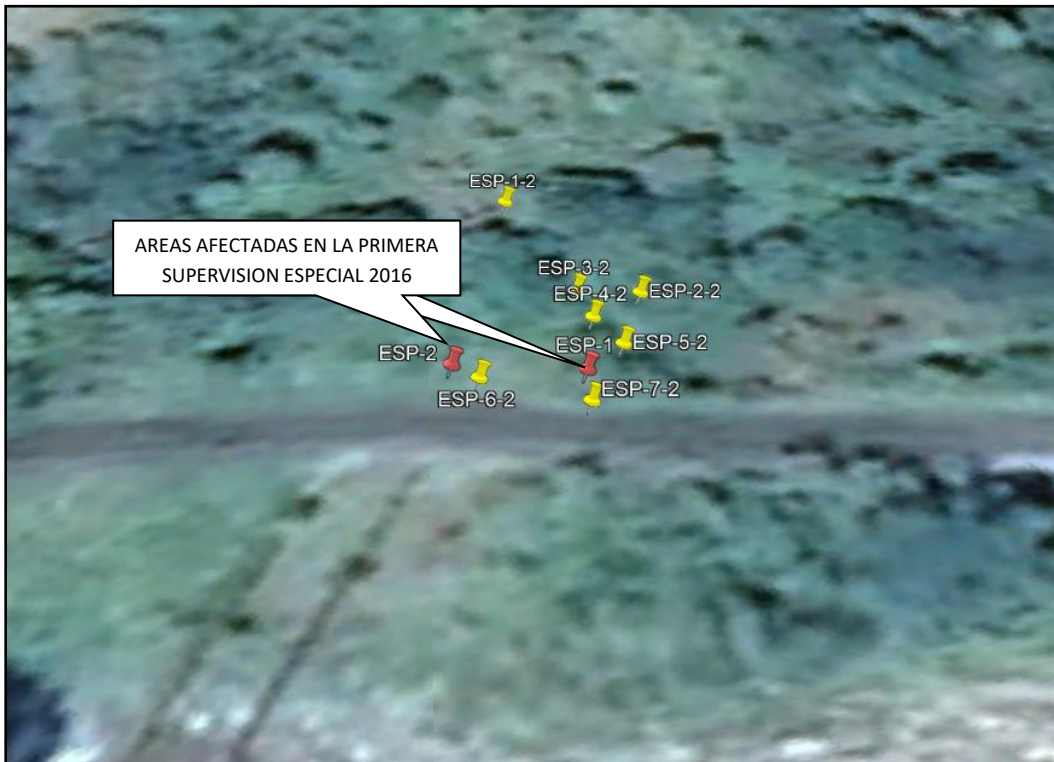
Fuente: Supervisión Especial 2017

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Imagen N° 2 y 3: Ubicación de los puntos de monitoreo respecto al Buzón 08



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

32. De acuerdo a lo anteriormente expuesto, se advierte lo siguiente:



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

- (i) Con relación a lo evidenciado durante la Primera Supervisión Especial 2016, el administrado no ha acreditado la ejecución de las acciones de restauración previstas en su plan de contingencia ante el derrame de relave en la cuneta de derivación para el agua de escorrentía de la vía de acceso hacia la zona operaciones de la unidad minera “San Vicente”, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, el administrado no realizó una limpieza eficiente de las áreas afectadas tanto para la Primera Supervisión Especial 2016, (corroborada en la Supervisión Especial 2018), como para la Supervisión Especial 2017 (corroborada en la supervisión de julio del 2017), lo que evidencia aún más el incumplimiento referido a la restauración ambiental, conducta infractora que dio origen al inicio del presente PAS²⁹.
- (ii) Respecto de la permanencia en el tiempo de la conducta infractora, se verificó que la misma también fue evidenciada durante las acciones de supervisión efectuadas como consecuencia del derrame de relave ocurrido el 9 de julio del 2017, toda vez que, en el área próxima al buzón N° 08, donde ocurrió la emergencia ambiental, aún se encuentran residuos metálicos en el suelo, por lo que, en dicha fecha posterior, se verificó que la limpieza realizada por el administrado, fue insuficiente.
33. Por lo tanto, de lo antes expuesto, se advierte que, a la fecha emisión de la presente Resolución, el administrado no ha acreditado haber ejecutado las medidas de remediación ecológica, materia del presente análisis³⁰.
34. En ese sentido, se concluye que el suelo contiene concentraciones residuales de metales pesados, debido a una insuficiente restauración ejecutada por el administrado sobre el cuerpo receptor suelo, afectado durante la emergencia ambiental, debiéndose dictar una medida correctiva en este extremo del PAS.
35. Considerando que la medida correctiva -materia de análisis- está referida al incumplimiento de los compromisos asumidos por el administrado en su instrumento de gestión ambiental aprobado, la misma que puede generar efectos nocivos en el ambiente. Del mismo modo, a lo largo del presente PAS y de los medios probatorios obrantes en el expediente, el administrado no ha acreditado el cese de la conducta infractora, por lo que no existen indicios o garantías que permitan asegurar que el incumplimiento del compromiso asumido y los efectos nocivos que este pueda generar permanezcan en el tiempo.
36. Por tanto, la medida más idónea para asegurar el cese de los efectos nocivos antes descritos consiste en ordenar como medida correctiva el cumplimiento de los compromisos asumidos por el administrado en su instrumento de gestión ambiental aprobado en un plazo determinado.
37. Dicho razonamiento se justifica en que en el instrumento de gestión ambiental se establecen las medidas y especificaciones técnicas aprobadas por la autoridad

²⁹ En este punto y considerando lo antes expuesto, es importante señalar que, el administrado, acreditó únicamente la ejecución acciones de restauración para el punto denominado ESP-3.

³⁰ En este punto, es preciso indicar que, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el expediente, SIMSA no ha presentado medios probatorios que permitan acreditar la corrección de la conducta infractora materia de análisis (respecto al cese de los efectos de la conducta infractora N° 3).



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

certificadora competente que han sido sometidas a un proceso de evaluación ambiental previo a fin de determinar su eficacia en la prevención, mitigación o corrección previstas para las actividades de los administrados, conforme a lo señalado en el artículo 7° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, **Ley del SEIA**)³¹.

38. Asimismo, resulta necesaria la exigencia de su cumplimiento en un plazo determinado pues, como se ha señalado previamente, el administrado no ha acreditado el cese de los efectos nocivos de su conducta infractora ni obran medios probatorios o indicios que permitan afirmar que la misma será corregida en el tiempo.
39. Para prevenir el efecto nocivo antes descrito, corresponde, como medida idónea, que el administrado acredite la restauración ecológica de las áreas afectadas por la acumulación de relave derramado, a fin de evitar los efectos nocivos indicados en su instrumento de gestión ambiental.
40. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso, considerando que, el administrado no ha presentado medios probatorios que permitan acreditar el cese de los efectos de la referida conducta infractora, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 2: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
SIMSA no ejecutó las acciones de restauración previstas en su plan de contingencia ante el derrame de relave en la cuneta de	El administrado deberá acreditar haber realizado las acciones de restauración ecológica, contempladas en su plan de contingencias, a fin de remediar las áreas afectadas por la	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, SIMSA deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización del OEFA un informe técnico que

31

**Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental
"Artículo 7°.- Contenido de la solicitud de certificación ambiental"**

7.1 La solicitud de certificación ambiental que presente el proponente o titular de toda acción comprendida en el listado de inclusión a que se refiere el Artículo 4, sin perjuicio de incluir las informaciones, documentos y demás requerimientos que establezca el Reglamento de la presente Ley, deberá contener:

a) Una evaluación preliminar con la siguiente información:

a.1 Las características de la acción que se proyecta ejecutar;

a.2 Los antecedentes de los aspectos ambientales que conforman el área de influencia de la misma;

a.3 Los posibles impactos ambientales que pudieran producirse; y,

a.4 Las medidas de prevención, mitigación o corrección previstas.

b) Una propuesta de clasificación de conformidad con las categorías establecidas en el Artículo 4 de la presente Ley.

c) Una propuesta de términos de referencia para el estudio de impacto ambiental correspondiente, si fuera el caso.

d) Descripción de la naturaleza de las actividades de investigación, extracción o colecta de recursos forestales y de fauna silvestre o recursos hidrobiológicos que sean necesarios para elaborar la línea base ambiental, así como información de las especies, el área o zona donde se desarrollarán las acciones, el personal involucrado en el levantamiento de la información, información de convenios, permisos o autorizaciones para el proceso de levantamiento de información, y compromiso de conservación y/o rehabilitación de la zona intervenida.

7.2 La información contenida en la solicitud deberá ser suscrita por el proponente o titular y tendrá carácter de declaración jurada."



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

derivación para el agua de escorrentía de la vía de acceso hacia la zona operaciones de la unidad minera "San Vicente", de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	acumulación de relave, identificadas durante la Primera Supervisión Especial 2016 como ESP-1 (Coordenada UTM WGS84: 461213E; 8758293N) y ESP-2 (Coordenada UTM WGS8: 461223E; 8758291N).		detalle las labores realizadas para la restauración ecológica de las áreas afectadas por la acumulación de relave; asimismo, deberá adjuntar fotografías y/o videos fechados y con coordenadas UTM WGS 84, mapas y/o planos, fichas técnicas de campo, resultados de laboratorio y todo medio probatorio que evidencie la implementación de la medida correctiva ordenada.
---	--	--	--

41. La presente medida correctiva tiene por finalidad que, frente al derrame de relaves sobre el suelo con capacidad agrícola, evitar la alteración de su composición natural, debido a que contienen concentraciones de metales, tales como el cadmio y el plomo; además de que estos relaves pueden ser arrastrados por la precipitación pluvial, llegando a afectar la composición natural de los cuerpos de agua ubicados aguas abajo.
42. A efectos de fijar un plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, se ha considerado un tiempo de sesenta (60) días hábiles, teniendo en cuenta que el administrado deberá realizar las siguientes acciones: (i) planificación y programación de las obras, (ii) limpieza de las áreas afectadas, (iii) toma de muestras en campo de los suelos y la entrega de los resultados por el laboratorio, (iv) revegetado de las áreas donde se realizó la limpieza; y (v) elaboración del informe que sustenten el incumplimiento de la medida correctiva conteniendo los medios probatorios y otros que sean necesarios.
43. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante esta Dirección.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. – Declarar que en presente caso corresponde el dictado de una medida correctiva a **COMPAÑÍA MINERA SAN IGNACIO DE MOROCOCHA S.A.A.**, por la comisión de la infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 2 la Resolución Subdirectorial N° 1530-2017-OEFA/DFSAI-SDI; y, en consecuencia, ordenar a **COMPAÑÍA MINERA SAN IGNACIO DE MOROCOCHA S.A.A.** el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 2 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Artículo 2º.- Informar a **COMPAÑÍA MINERA SAN IGNACIO DE MOROCOCHA S.A.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCA]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 08720160"



08720160